



RESOLUCION No. DESAJBAR19-1426  
5 de agosto de 2019

Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el señor RAUL FRANCISCO GARCES JAIMES, contra la Resolución No. **DESAJBAO19 – 2048 del 23 julio de 2019**. “Por medio de la cual se realizan unas exclusiones de Secuestres que integran la lista de auxiliares de la Justicia, Resolución No. DESAJBAR19 – 805 del 1 de abril de 2019.

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, y en consideración:

**1. DE LOS ANTECEDENTES Y ACTUACIONES**

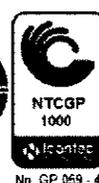
El Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 estableció que las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y Coordinaciones Administrativas, el primer día del mes de noviembre abrirán el proceso de inscripción de personas naturales jurídicas que tengan interés en formar parte de la lista de Auxiliares de la Justicia, lo cual se hará cada dos años, iniciando en el año 2016.

En cumplimiento de ello, mediante Resolución No. DESAJBAO18-3788 del 16 de octubre de 2018, esta Dirección abrió la convocatoria respectiva en los Distritos Judiciales de Barranquilla, Soledad y Sabanalarga, para lo cargos de Traductor, Intérprete, Secuestre, Partidor, Liquidador, Síndico y Administrador de Bienes.

En desarrollo del cronograma trazado para la Convocatoria, se cumplieron las etapas de inscripción, verificación de requisitos, elaboración de listas de admitidos e inadmitidos, notificación del acto administrativo de admisión e inadmisión, recepción de los recursos y resolución de los mismos.

Mediante Resolución No. DESAJBAO18 – 4634 del 20 de diciembre de 2018, fue expedida la lista de Admitidos e Inadmitidos de la convocatoria de Auxiliares de la Justicia.

El 15 de Febrero de 2019, La Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, acogió los argumentos expuestos por los participantes en las diferentes solicitudes y recursos, los cuales iban en el mismo sentido y expidió la **RESOLUCIÓN No. DESAJBAM19-31 del 15 de febrero de 2019**, por medio de la cual se asumen solicitudes de revisión de las hojas de vida de los inscritos, se toman correctivos referente al listado de Auxiliares de la Justicia y se modifica el listado de admitidos e inadmitidos, publicada mediante la Resolución No. DESAJBAO18-4634 de diciembre 20 de 2018.



El primero de abril se expide la Resolución **DESAJBAR19 – 805 del 1 de abril de 2019**. “Por la cual se da cumplimiento al Acuerdo PSSA15-10448 de diciembre 28 de 2015, y se modifica el listado de auxiliares de la justicia, establecido mediante Resolución DESAJBAM19-31 del 15 de febrero de 2019.

El día 24 de mayo de 2019, la ASOCIACION DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA RAMA JUDICIAL -ACRJ, presenta una “SOLICITUD DE NULIDAD OFICIOSA DEL PROCESO DE INSCRIPCIÓN Y ELABORACIÓN DE LISTADO DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA PUBLICADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DESAJBAO18-4634 DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2018 Y SUS MODIFICACIONES”

En dicho escrito la ACRJ, realiza una serie de denuncias referente a todos y cada uno de las siete (7) personas que quedaron admitidas como secuestre categoría 3, en la lista de auxiliares de la justicia; *“para que se tenga como fundamento para la actuación futura de AUTORREGULACION Y CON ELLO LA CORRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO, que culmine con la nulidad que debe declararse y con ello una nueva convocatoria y elaboración de nuevo listado de auxiliares”*.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, día 23 de julio de 2019, la Dirección Seccional de Administración Judicial expide la Resolución No. **DESAJBAO19 – 2048 del 23 julio de 2019**. “Por medio de la cual se realizan unas exclusiones de Secuestres que integran la lista de auxiliares de la Justicia, Resolución No. DESAJBAR19 – 805 del 1 de abril de 2019.

El día 29 de julio, estando dentro del término legal señalado para ello, el señor RAUL FRANCISCO GARCES JAIMES, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. DESAJBAO19-2048 DEL 23 DE JULIO DE 2019.

## 2. DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Concretamente el señor RAUL FRANCISCO GARCES JAIMES en su Recurso de reposición y en subsidio apelación, señala:

1.- La resolución desconoce por completo la sentencia C-087-1998 de la CORTE CONSTITUCIONAL en su sentencia C-087-1998, mediante la cual se declaró la inconstitucionalidad de la LEY DEL PERIODISTA, esto es, la ley 51 de 1975, expedida con anterioridad a la vigencia de la Constitución actual, resulta incompatible con ésta, y por eso debe ser retirada del ordenamiento colombiano. En la que la Corte señala con respecto al ESTUDIANTE DE PERIODISMO y su habilidad para ejercer el oficio, lo siguiente:

*“Los estudios académicos en el área de las comunicaciones habilitan, sin duda, para ejercer un oficio, en el que pueden competir quienes tengan formación universitaria en el campo mencionado, y los que no la tengan. Cabe esperar razonablemente que los primeros, por su mejor preparación y mayor destreza, cumplan una labor más eficaz que los segundos, al menos en la generalidad de los casos. Pero han de ser los resultados los que hablen, pues no parece lógico que sean vallas artificialmente dispuestas las que determinen el éxito o el fracaso de alguien, en un ámbito de trabajo como el que se ha descrito.”*

En efecto, la mencionada ley 51 de 1975, declarada inconstitucional, disponía lo siguiente:

*“Artículo 2. Son periodistas profesionales las personas que previo el lleno de los requisitos que se fijan en la presente Ley, se dedican en forma permanente a las labores intelectuales referentes a:*

*Redacción noticiosa y conceptual o información gráfica, en cualquier medio de comunicación social. (Lo subrayado es lo demandado).*

*Artículo 3. Para ejercer en forma permanente la profesión de periodista se requiere llenar previamente uno de los siguientes requisitos:*

*a) Poseer título en la especialidad de periodismo, expedido por una facultad o escuela aprobada por el Gobierno Nacional;*

*b) Comprobar en los términos de la presente Ley haber ejercido el periodismo durante un lapso no inferior a cinco años anteriores a la fecha de la vigencia de ella;*

*c) Comprobar en iguales términos anteriores haber ejercido de manera continua el periodismo, durante un lapso no inferior a tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la vigencia de la presente Ley y someterse el interesado a presentación y aprobación de exámenes de cultura general y conocimientos periodísticos en su especialidad, según reglamentación que expida el Ministerio de Educación;*

*d) Título obtenido en el exterior en facultades o similares de ciencias de la comunicación y que el interesado se someta a los exámenes de que trata el literal anterior, salvo en el caso de títulos que provengan de países con los cuales Colombia tenga convenios sobre el particular.*

*Artículo 4. Créase la tarjeta profesional del periodista, la cual será el documento legal que acredite a su tenedor como periodista profesional.”-*

2. La administración desconoce la fuerza vinculante de los fallos de la Corte Constitucional, al no dar aplicación a la sentencia antes citada, máxime tratándose de providencias emitidas en ejercicio del Control de Constitucionalidad (artículo 241CN), puesto que el alcance de las modulaciones hacen parte del ordenamiento jurídico por sus efectos *erga omnes*, y las autoridades administrativas y judiciales deben dar cumplimiento a las mismas.

En este orden de ideas la sentencia C 634 del 2011 de la Corte Constitucional soporta lo manifestado en líneas anteriores al resolver la demanda de constitucionalidad en contra el artículo 10 de la ley 1437 de 2011 donde resolvió:

*“Declarar EXEQUIBLE el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, por los cargos analizados en esta sentencia, en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio *erga omnes* de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad”.*

Así las cosas, me permito solicitar reponer el numeral 1 de la resolución RESOLUCION No. DESAJBAO19-2048 del 23 de Julio de 2019, por no tener en cuenta la sentencia de la corte constitucional inicialmente citada.

En todo caso, solicito de manera subsidiaria ser reubicado en una categoría donde cumpla con los requisitos exigidos.

## **ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

Esta Administración entrará a estudiar los motivos de inconformidad expuestos por el Recurrente en su memorial.

La actuación de esta Administración ha sido apegada a la norma que regula el tema; el Acuerdo No. PSAA15- 10448 del 28 de diciembre de 2015, por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia; cuya reglamentación trae los requisitos expuestos, por lo tanto la norma no es llamada a interpretación:

**Artículo 6. REQUISITOS PARA FORMAR PARTE DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA.** Para formar parte de la lista de auxiliares de la justicia se requieren, según el cargo, los requisitos que se describen en los artículos siguientes.

**Artículo 7. SECUESTRE.** Para dar cumplimiento a lo ordenado en inciso 4, del numeral 1, del artículo 48 del Código General del Proceso, las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y las Coordinaciones de Florencia y Quibdó conformarán tres (3) listas para el cargo de secuestre, conforme a los siguientes parámetros.

**Categoría 1:** Lista para ser utilizada por Despachos Judiciales ubicados en municipios o ciudades con una población de hasta 100.000 habitantes.

**Categoría 2:** Lista para ser utilizada por Despachos Judiciales ubicados en municipios o ciudades con una población entre 100.001 a 500.000 habitantes.

**Categoría 3:** Lista para ser utilizada por Despachos Judiciales ubicados en municipios o ciudades con una población de 500.001 habitantes en adelante.

**Requisitos Categoría 3:**

-De idoneidad

**Capacitación:** (Sólo para personas naturales) **Título** de formación universitaria de nivel profesional, **que se acredita con copia del diploma o del acta de grado.** (negrilla fuera de texto)

Que El Acuerdo PSAA15 – 10448 del 28 de diciembre de 2015, el cual reglamenta el proceso de Auxiliares de la justicia, reza en el Artículo 20. **OBJECIONES.** - *En cualquier tiempo, quien conozca de circunstancias que impliquen que una persona inscrita como auxiliar de la justicia no cumple con los requisitos exigidos para el efecto, o sepa de hechos irregulares cometidos dentro del proceso de inscripción, podrá ponerlos en conocimiento de la respectiva Dirección Seccional de Administración Judicial o de las Coordinaciones de Florencia y Quibdó. Recibida la objeción, la cual se tramitará como una petición, se dará aplicación al artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 por lo que se comunicará al inscrito afectado.*

*Valorados los hechos y las pruebas allegadas y practicadas, se resolverá sobre la objeción mediante acto administrativo motivado. En el evento de que las circunstancias descritas en la oposición resulten acreditadas se excluirá al inscrito de la lista de Auxiliares de la Justicia.*

**Artículo 24. RETIRO O EXCLUSIÓN DE LA LISTA.** Los auxiliares de la justicia serán retirados de la lista cuando mediante petición dirigida a la respectiva Dirección

*Seccional de Administración Judicial o a las Coordinaciones de Florencia y Quibdó así lo soliciten. En el caso del secuestre, hecha la manifestación y producida la aceptación, se aplicará lo consignado en el Parágrafo 2, del Artículo 50, del Código General del Proceso. Así mismo una vez las respectivas Direcciones Seccionales de Administración Judicial o las Coordinaciones de Florencia y Quibdó tengan conocimiento de una de las situaciones descritas en el Artículo 50 del Código General del Proceso, procederán a excluir al auxiliar en los términos allí previstos.*

#### **4. EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

Que esta Administración ha actuado conforme a las normas legales que rigen el proceso de Auxiliares de la justicia, especialmente las contenidas en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, mismo que reglamentó los Artículos 48 y ss. del Código General del Proceso.

Que como quiera que el señor RAUL FRANCISCO GARCES JAIMES, no llena el requisito de **Profesional** para estar en el cargo de Secuestre categoría 3, y solicita en su recurso de reposición y en subsidio apelación de manera subsidiaria ser reubicado en una categoría donde cumpla con los requisitos, además de no encontrarse inmerso en ninguna de las causales de exclusión del Artículo 50 del Código General del Proceso.

#### **5. CONSIDERACIONES**

##### **5. 1. PRECISIONES PREVIAS**

- Teniendo en cuenta que el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el aspirante se presentó en tiempo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y 79 del C.P.A.C.A., se procederá al estudio y consecuente decisión del recurso de reposición.
- Al tenor del artículo 79 del C.P.A.C.A., si a ello hay lugar, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

#### **6. CONCLUSIONES**

Analizados los motivos de inconformidad y cotejados con el articulado del Acuerdo PSAA15 – 10448, esta Dirección Seccional concluye:

- Que como quiera que el señor RAUL FRANCISCO GARCES JAIMES, no llena el requisito de **Profesional** para estar en el cargo de Secuestre categoría 3, y solicita en su recurso de reposición y en subsidio apelación de manera subsidiaria ser reubicado en una categoría donde cumpla con los requisitos Para el caso que nos ocupa Categoría 1), además de no encontrarse inmerso en ninguna de las causales de exclusión del Artículo 50 del Código General del Proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Reponer parcialmente** la decisión adoptada en el numeral PRIMERO de la Resolución **DESAJBAO19 – 2048 del 23 de julio de 2019**, en el sentido de no excluir al solicitante de la lista de auxiliares de la justicia por no llenar el requisito de capacitación (profesional) para desempeñar el cargo de Secuestre categoría 3, y en su lugar reubicarlo dentro de la lista en el cargo de Secuestre categoría 1, como lo solicita de manera subsidiaria el recurrente en su memorial.

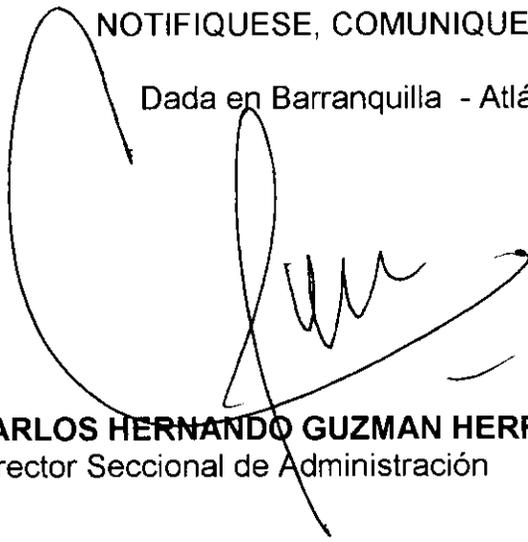
**SEGUNDO: Conceder** el recurso de apelación solicitado por el señor RAUL FRANCICO GARCES JAIMES.

**TERCERO:** Esta Resolución será notificada mediante su fijación en la Oficina Judicial de la Dirección Seccional, por un término de cinco (5) días, para su divulgación se notificará a los interesados por correo electrónico y se publicará a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma procede recurso.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla - Atlántico, a los 30 de julio de 2019



**CARLOS HERNANDO GUZMAN HERRERA**  
Director Seccional de Administración

Proyectó: Ruby Amaya Ovalle